



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 142	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2016-00232-00
Demandante:	EDINSON EDUARDO YARA ÁNGEL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que, mediante memorial radicado el 21 de febrero de 2023 (archivo 4 expediente digital), el abogado JOSÉ OMAR MURILLO MONTOYA, identificado con C.C. 14.220.269 y T.P. 44.405 del Consejo Superior de la Judicatura, quien afirma ser apoderado sustituto de la parte demandante, solicitó la entrega de un depósito judicial que fue consignado por la entidad demandada a órdenes de este juzgado a favor de la parte actora por el valor de \$27.695.981,27.

Conforme lo anterior, la Secretaría del despacho realizó la respectiva consulta y encontró que conforme al reporte del Banco Agrario de Colombia obra el título No. 400100008592919 con fecha de elaboración del 6 de septiembre de 2022, a favor del accionante por valor de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS Y VEINTISIETE CENTAVOS (\$27.695.981,27)** (archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, revisado el expediente ordinario que fue desarchivado (archivo 1 expediente digital), se advierte que el abogado que solicitó la entrega del título judicial no se encuentra reconocido dentro del mismo ni obra sustitución de poder del profesional del derecho que representó al demandante, esto es, el abogado HORACIO CABRERA MORENO, identificado con C.C. 19.121.360 y T.P. 29.190 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 1, pág. 60).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la entrega del título judicial identificado anteriormente, se torna necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue la sustitución previamente advertida o, de lo contrario, sea el apoderado principal quien solicite la entrega del depósito judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la sustitución de poder otorgada al abogado JOSÉ OMAR MURILLO MONTOYA, identificado con C.C. 14.220.269 y T.P. 44.405 del Consejo Superior de la Judicatura, o, de lo contrario, sea el apoderado principal quien solicite la entrega del depósito judicial, esto es, el abogado HORACIO CABRERA MORENO, identificado con C.C. 19.121.360 y T.P. 29.190 del Consejo Superior de la Judicatura.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00232-00
Demandante: EDINSON EDUARDO YARA ÁNGEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

horaciocabrera23@hotmail.com
abogadosasociados.cam@gmail.com
omarmurillom@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
omaryamith@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7410a186ac5f1565c65b5353047bad7c38ed0d884fd49b788031fdf32c85f5f2**

Documento generado en 08/03/2023 08:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 134	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00224-00
Ejecutante:	JOSÉ DOMINGO ROJAS RUÍZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Auto obedecimiento a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con Oficio 1184 con fecha de recibido del 27 de febrero de 2023 (archivo 40 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de septiembre de 2021 (archivo 37 expediente digital), que resolvió:

- “1.- Modifícase el numeral segundo de la sentencia proferida en audiencia el 9 de agosto de 2017 por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará así:*
- PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por la suma de \$8.453.015.95, por concepto de intereses moratorios causados desde el 5 de agosto de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de enero de 2013 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina).*
- 2.- Revocase el numeral tercero de conformidad con manifestado en la parte motiva de la sentencia de primera instancia.*
- 3.- Confírmase en lo demás la sentencia impugnada.*
- (...)”*

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 15 de septiembre de 2021.

Igualmente, se instará a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 9 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución¹. Así mismo, se les recomienda a las partes para que en la liquidación del crédito tengan en cuenta los parámetros señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 15 de septiembre de 2021 y la constancia de pago allegada por la ejecutada (archivo 39 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 29 de julio de 2021, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo, se les recomienda a las partes para que en la liquidación del crédito tengan en cuenta los parámetros señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 15 de septiembre de 2021 y la constancia de pago allegada por la

¹ Archivo 24 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00224-00
Ejecutante: JOSÉ DOMINGO ROJAS RUÍZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

ejecutada (archivo 39 expediente digital).

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

CUARTO.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar MENDIVELSO Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a0b92ec9f19970a0b1370263d11a5190038e9aaab8cb2b90ee32e8968bcc20

Documento generado en 08/03/2023 08:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 144	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00248-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	ROSA CONCEPCIÓN DÍAZ DE MENESES
Llamado en garantía:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 92 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de diciembre de 2022 (archivo 90 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 75 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 7 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 7 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

rosaconcepciondiaz11@gmail.com
rfrancisco02@hotmail.com
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
notalora@mintic.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguabogota3@gmail.com
paniaguacohenabogados@yahoo.es
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
sandra@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d273987d8230b1d526682b349383116b6b299eeb2394c3a57a8f6c7daed8af4c**

Documento generado en 08/03/2023 08:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 143	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00272-00
Demandante:	WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 71 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de diciembre de 2022 (archivo 69 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 54 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 14 de diciembre de 2022.

De otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho (archivo 73 expediente digital), en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho (archivo 73 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogado0012camilo12@gmail.com
chepecamilo012@hotmail.com
nelson.torres9301@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
aloao222@gmail.com
angie.ortiza@correo.policia.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2018-00272-00
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cca7fe5fd7990566d8bbfd51bd2d4cd6ed4de4799730626a256e749c66e23ef2
Documento generado en 08/03/2023 08:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 145

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00295-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 83 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de diciembre de 2022 (archivo 81 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 68 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 14 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguacartagena1@gmail.com
elianapaolacastro@outlook.es
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
narthuramirez@gmail.com
neilramirezabogados@gmail.com
yrivera.tcabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8627f687d4dd179e42799409964d0728d219256142afb4af141d209e20bd3**

Documento generado en 08/03/2023 08:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 135	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00032-00
Ejecutante:	BLANCA LUCILA MORA LIZCANO
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto remite nuevamente contador

Por auto del 8 de septiembre de 2022 (archivo 31), el despacho ordenó requerir a la entidad ejecutada para que allegara lo siguiente:

“1.Por Secretaría, requerir por segunda vez a la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Archivo Central de la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue la totalidad del cuaderno administrativo pensional de la señora Blanca Lucila Mora Lizcano, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.309.883, el cual deberá contener copia de la Resolución No. 003625 de 25 de noviembre de 1999; de la Resolución No. 6140 de 29 de octubre de 2013; y de la Resolución No. 00916 de 6 de febrero de 2014.

Así mismo, si lo hubiere deberá allegar copia de los actos administrativos que haya emitido con el fin de darle cumplimiento a la sentencia del 29 de febrero de 2016, proferida por este despacho que constituye el título ejecutivo dentro del presente proceso, y el respectivo comprobante de pago y/o consignación que se hubiere realizado en cumplimiento de dichos actos, en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado de las sumas que por la reliquidación ordenada hayan resultado a favor del ejecutante (págs. 18 a 40 archivo 2 expediente digital)”.

En respuesta a lo anterior, la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. 003625 de 25 de noviembre de 1999; de la Resolución No. 6140 de 29 de octubre de 2013; de la Resolución No. 00916 de 6 de febrero de 2014; de la Resolución No. 2421 del 16 de abril de 2020 *“por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial”* y constancia de pago por valor de \$35.835.913 e inclusión en nómina de noviembre de 2020, con un reajuste pensional por valor de \$3.394.690. Así mismo, allegó constancia de los factores devengados entre 2004 y 2005 (archivos 34, 39 y 43).

Así las cosas, por Secretaría se deberá remitir nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que proceda a realizar la liquidación del crédito, bajo los parámetros indicados en el auto del 15 de julio de 2021 (archivo 14 expediente digital), en el que se precisó lo siguiente:

- “1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en: i) la sentencia del 29 de febrero de 2016, proferida por este despacho (págs. 18 a 40 archivo 2 expediente digital); ii) el auto que libró mandamiento de pago, datado el 13 de diciembre de 2019 (archivo 3 expediente digital); y (iii) el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 11 de febrero de 2021 (archivo 9 expediente digital).
2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior al retiro del servicio (29 de enero de 2004 al 29 de enero de 2005), esto es, incluyendo sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima especial, sobresueldo doble/triple jornada, prima de dedicación, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 18 de septiembre de 2010 por prescripción trienal. Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años enero de 2004 a enero de 2005, obrante en la página 44 del archivo 2 del expediente digital.
3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 29 de marzo de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2016 (3 meses siguientes) y desde el 16 de marzo de 2018 (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.”

Expediente: 11001-3342-051-2020-00032-00
Ejecutante: BLANCA LUCILA MORA LIZCANO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Igualmente, el contador de la Oficina de Apoyo deberá tener en cuenta lo pagado por la entidad ejecutada mediante la Resolución No. 2421 del 16 de abril de 2020 “*por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial*” y lo señalado en la constancia de pago en la que se desprende que reconoció a la ejecutante un total de \$35.835.913 (una vez realizado los descuentos de ley) y que fue incluida en nómina de noviembre de 2020, con un reajuste pensional por valor de \$3.394.690 (págs. 23 y s.s. archivo 34 del expediente digital).

Así mismo, se advierte que la Resolución No. 003625 de 25 de noviembre de 1999; la Resolución No. 6140 de 29 de octubre de 2013; y la Resolución No. 00916 de 6 de febrero de 2014 obran en la págs. 1 y s.s. del archivo 34 y 39 del expediente digital y la constancia de los factores salariales devengados por la ejecutante en los años 2004 y 2009 obra en el archivo 49 del expediente digital. Finalmente, el resto del expediente administrativo fue allegado mediante un link http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web, el cual obra en los archivos 25 y 26 del expediente digital.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que proceda a realizar la liquidación del crédito, bajo los parámetros indicados en el auto del 15 de julio de 2021 (archivo 14 expediente digital) y lo señalado en la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a las ordenes impartidas, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aa5486b92ba1a26a6a8c5f5fc85e2523b90bae7b837066261aac1186578dc2**

Documento generado en 08/03/2023 08:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 146	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00282-00
Demandante:	JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos 53 y 54 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de enero de 2023¹ (archivo 51 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 37 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 25 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 25 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarios0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

¹ Si bien en la sentencia de segunda instancia se indicó como fecha de expedición de la providencia el 25 de enero de 2022, consultado el sistema de búsqueda de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, se logró establecer que la correcta fecha de expedición de la sentencia fue el 25 de enero de 2023.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00282-00
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c600981f3f781da2239fe7e0934632328177a5d28ccaf54eeeafd6b712cdc8b8**

Documento generado en 08/03/2023 08:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 147	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00284-00
Demandante:	WILSON ANTONIO VILLADA SOTO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 49 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de noviembre de 2022 (archivo 46 expediente digital), que resolvió adicionar la sentencia proferida el 7 de julio de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 33 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 25 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarios0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0907e950237c89f30c4de7bf0445d11e296730d3cf35765dfca6b656f5227adf**

Documento generado en 08/03/2023 08:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 048	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante:	ADRIANA ROJAS ATEHORTUA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Adriana Rojas Atehortúa, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.558.902 (pág. 387, archivo 25, expediente digital), contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 27, archivo 3, expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Acto Administrativo No. 20201100192721 del 21 de agosto de 2020 (págs. 35 a 38, archivo 3, expediente digital), por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como consecuencia de la existencia de una relación laboral subyacente o encubierta.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que la actora fungió como empleada pública de hecho desde el 1º de marzo de 2005 hasta el 30 de abril de 2017, y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a pagar: i) las diferencias salariales entre lo pagado a un psicólogo de la planta o un cargo homologable en denominación y funciones y lo pagado a la demandante bajo los contratos de prestación de servicios; ii) la totalidad de factores de salario devengados por un psicólogo de planta o un cargo homologable y las prestaciones sociales: auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, quinquenios, prima de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, subsidio de alimentación y subsidio de transporte, liquidados con la asignación legal otorgada a los psicólogos de planta o a un cargo homologable en denominación y funciones; iii) pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados; iv) que los valores que resulten a favor de la demandante sean cancelados junto con los intereses moratorios e indexados; v) dar cumplimiento a la sentencia en la oportunidad prevista por el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y ix) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró como psicóloga en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. desde el 1º de marzo de 2005 y hasta el 30 de abril de 2017, mediante continuos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios, cumpliendo un horario, siguiendo las órdenes impartidas por su empleador y realizando la atención de los pacientes de acuerdo con la función misional de la E.S.E. Así mismo, indicó que la entidad demandada era quien fijaba los turnos y horarios. Agregó que durante este lapso la actora desempeñó sus labores de manera personal, directa e ininterrumpida, funciones que no podría delegar.

Indicó que, mediante el Acto Administrativo No. 20201100192721 del 21 de agosto de 2020 (págs. 35 a 38, archivo 3, expediente digital), la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales y prestaciones sociales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-7.
- Ley 6 de 1945.
- Decreto 2127 de 1945.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 2400 de 1968.
- Decreto 3074 de 1968.
- Decreto 3148 de 1968
- Artículo 8 del Decreto 3135 de 1968.
- Artículo 51 del Decreto 1848 de 1968.
- Artículo 25 del Decreto 1045 de 1968.
- Artículo 5 y 71 del Decreto 1250 de 1970.
- Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973.
- Artículos 37, 38, 39, 40 y 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 5 del Decreto 1045 de 1978.
- Decreto 2400 de 1979.
- Decreto 1335 de 1990.
- Artículo 8 de la Ley 4 de 1990.
- Ley 4 de 1992.
- Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204 de la Ley 100 de 1993.
- Ley 244 de 1995.
- Ley 132 de 1996.
- Ley 443 de 1998.
- Artículo 2 del Decreto 1919 de 2002.
- Ley 909 de 2004.
- Artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 59 y 103 de la Ley 1438 de 2011.
- Ley 1564 de 2012.
- Ley 1952 de 2019.
- Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 17 del Decreto 304 de 2020.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, desde la fecha de vinculación con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. -que data del 1º de marzo de 2005-, la demandante siempre fue una funcionaria que cumplió con sus deberes, órdenes, horarios y demás obligaciones como servidora pública, a pesar del trato desigual del que ha sido objeto por parte de los agentes de la entidad demandada, en franca contradicción con la Ley y la Constitución Política. Así mismo, argumentó que la demandante cumplió de manera permanente la función de psicóloga, propia del objeto misional de la entidad demandada.

Sostuvo que la entidad demandada incurrió en un acto reprochable y abusivo al hacer uso del numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para encubrir una relación laboral, por cuanto utilizó los contratos de prestación de servicios para mantener vinculada a la demandante por más de 12 años continuos, en la ejecución de labores que, de ordinario, viene prestando, siendo falsa la transitoriedad e independencia que predica, omitiendo que la celebración de dichos contratos debe ser excepcional y no cotidiana.

Concluyó afirmando que entre la demandante y la entidad demandada hubo una verdadera relación de carácter laboral, de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, dado que la parte actora prestó sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento de un horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos. Además, agregó que, como contraprestación directa de los servicios prestados, la actora recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad que, de ordinario, cumple el Hospital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 11 de febrero de 2021 (archivo 6, expediente digital), y notificada en debida forma, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. presentó contestación, a través de memorial del 22 de junio de 2021 (archivo 10, expediente digital).

La apoderada de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se generó pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios y señaló que entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho civil y comercial. Refirió que el vínculo contractual entre la demandante y la E.S.E. no fue permanente, ni continuo, debido a la existencia de múltiples interrupciones y los cambios de objeto contractual, de acuerdo a las necesidades de la entidad. Afirmó que, con anterioridad al año 2009, la entidad no tuvo relación contractual con la demandante y que fue sólo hasta el año 2011 que ejerció actividades como psicóloga. Además, advirtió que la existencia de un horario para el cumplimiento del objeto contractual no necesariamente configura el elemento de subordinación.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Inexistencia del vínculo:** indicó que entre la demandante y la entidad demandada no existió vínculo alguno con anterioridad al 1º de abril de 2009.
- 2. Prescripción:** solicitó declarar la excepción de prescripción de los derechos que puedan existir con anterioridad al año 2009 y aquellos que no se hubieran reclamado antes del 30 de abril de 2014.
- 3. Ausencia de la calidad de empleado público:** afirmó que la demandante nunca cumplió con los requisitos para acceder al empleo en calidad de empleada pública, por lo cual esta excepción debe estar llamada a prosperar.
- 4. Excepción genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021 (archivo 13, expediente digital), el despacho fijó fecha para audiencia inicial. La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de octubre de 2021 (archivos 18 y 19, expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió para el momento del fallo la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 26 de octubre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 26 de octubre de 2021, se instaló la audiencia de pruebas (archivos 22 y 23, expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte de la demandante, se aceptó el desistimiento del testimonio de la señora Amanda Patricia Ortiz Pinilla y se prescindió de la etapa probatoria. Luego, mediante auto del 16 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 52, expediente digital), providencia notificada por estados el 17 de febrero de 2023 (archivo 53, expediente digital).

Alegatos de la demandante (archivo 55, expediente digital): afirmó que entre la demandante y la entidad demandada existió una verdadera relación laboral, pues con base en las pruebas obrantes en el expediente se demostraron los elementos constitutivos de ésta, a saber: la subordinación, la prestación personal y presencial del servicio y el pago de salario como contraprestación. Advirtió que la entidad demandada no contaba con legitimidad jurídica para contratar a un psicólogo mediante contrato de prestación de servicios durante 12 años. En relación con el servicio prestado por la demandante en los territorios, señaló que aunque su prohijada prestó durante un tiempo sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad, dicha circunstancia no puede ser tenida como una actividad independiente o autónoma, pues mientras persistió tal situación, la actora cumplió un horario de trabajo y portó los elementos distintivos señalados por la entidad; además, indicó que mientras estuvo realizando las jornadas de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vacunación en los territorios, el transporte fue suministrado por la demandada y era la E.S.E. quien elegía los lugares donde prestaría el servicio de vacunación, actividad que corresponde a la misionalidad de la entidad.

Alegatos de la demandada (archivo 56, expediente digital): argumentó que el vínculo existente entre la demandante y la entidad demandada fue de carácter contractual y no laboral. Así mismo, enfatizó que, durante la relación contractual con la actora, no recibió órdenes, sino que fue supervisada en virtud del principio de coordinación, necesario para la verificación del objeto contractual. Por último, afirmó que las pruebas aportadas al plenario no fueron suficientes para demostrar el vínculo laboral pretendido por la actora, máxime si no existió ni siquiera prueba testimonial que respaldara lo dicho por la demandante. Por ende, concluyó que no se demostró la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, razón por la cual deprecó a este despacho negar las pretensiones de la demanda.

Concepto del Ministerio Público (archivo 57, expediente digital): solicitó acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda. Concluyó la existencia de una relación laboral con base en las siguientes razones: i) la vinculación permanente de la demandante con la entidad demandada, a través de múltiples contratos de prestación de servicios; ii) la correspondencia de las labores de la demandante con el giro ordinario de la entidad demandada; iii) la prestación personal del servicio por parte de la actora, con el sometimiento a las reglas dispuestas por la entidad demandada y a cambio de lo cual recibió un salario como contraprestación; iv) el suministro de las instalaciones y la logística por parte de la entidad demandada para que la actora cumpliera con su actividad; y, v) la afirmación de que el cargo desempeñado por la actora corresponde a un empleo propio de la planta de personal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si de la relación contractual existente entre la señora Adriana Rojas Atehortúa y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato realidad, en el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2005 hasta el 30 de abril de 2017 como psicóloga y, como consecuencia de ello, acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno; finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1.

Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., desde el año 2009 hasta el 2021 (archivo 25 y archivo 38.1, expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
1240-2009	01/04/2009	30/04/2009	“El CONTRATISTA, con su total autonomía e independencia, se compromete a prestar los servicios de apoyo del área de CENTRO DE SALUD BOYACA REAL. Prestará sus servicios como Auxiliar de Enfermería, de conformidad con lo dispuesto en la	-Plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2009. Págs. 64-67, archivo 25, expediente digital.

Expediente:

11001-3342-051-2020-00400-00

Demandante:

ADRIANA ROJAS ATEHORTUA

Demandado:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			cláusula segunda obligaciones especiales”	
1426-2009	01/05/2009	31/05/2009	“El CONTRATISTA, con su total autonomía e independencia, se compromete a prestar los servicios de apoyo al área de CONSULTA EXTERNA BELLAVISTA como Auxiliar de Enfermería, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda obligaciones especiales”	-Plazo de ejecución hasta el 31 de mayo de 2009. Págs. 55- 57, archivo 25, expediente digital.
2637-2009	01/06/2009	30/06/2009	“El CONTRATISTA, con su total autonomía e independencia, se compromete a prestar los servicios de apoyo al área de CONSULTA EXTERNA BELLAVISTA como Auxiliar de Enfermería, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda obligaciones especiales”	-Plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2009. Págs. 50-52, archivo 25, expediente digital.
4110-2009	01/07/2009	15/07/2009	“”	-Plazo de ejecución hasta el 15 de julio de 2009. Págs. 47-49, archivo 25 expediente digital.
512-5471-2009	No acreditado	No acreditado	No acreditado	El contrato y sus respectivas prórrogas no fueron allegados al expediente. Tan sólo se aportó una adición del 22 de diciembre de 2009, documento con el cual no es posible establecer la fecha inicial y final de la ejecución, el objeto contractual y las obligaciones generales y específicas. Documento denominado “EXPEDIENTE.pdf”, pág. 7, archivo 38.1, expediente digital.
867-2010	04/01/2010	31/03/2010	“El CONTRATISTA, con su total autonomía e independencia, se compromete a prestar los servicios de apoyo al área de CENTROS como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda de obligaciones especiales”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 31 de marzo de 2010. Págs.292-294, archivo 25, expediente digital. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 30 de abril de 2010 . Págs. 288-289, archivo 25, expediente digital.
1666-2010	03/05/2010	30/06/2010	“El CONTRATISTA, con su total autonomía e independencia, se compromete a prestar los servicios de apoyo al área de CENTROS DR. ENCIZO como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda de obligaciones especiales”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 30 de junio de 2010. Págs. 224-226, archivo 25, expediente digital. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de julio de 2010 . Págs. 220-221, archivo 25, expediente digital.
2849-2010	02/08/2010	31/08/2010	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2010. Págs. 256-258, archivo 25, expediente digital.
790-2010	01/09/2010	30/09/2010	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2010. Págs. 252-253, archivo 25, expediente digital. Contrato de Transacción.
2021-2010	01/10/2010	31/10/2010	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de octubre de 2010. Págs. 250-251, archivo 25, expediente digital. Contrato de Transacción.
2472-2010	01/11/2010	30/11/2010	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2010. Págs. 284-285, archivo 25, expediente digital. Contrato de Transacción.
0416-2010	01/12/2010	31/12/2010	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2010. Pág. 281-282, archivo 25, expediente digital. Contrato de transacción.

Expediente:

11001-3342-051-2020-00400-00

Demandante:

ADRIANA ROJAS ATEHORTUA

Demandado:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1485-2011	01/01/2011	28/02/2011	“”	Plazo de ejecución hasta el 28 de febrero de 2011. Documento denominado “EXPEDIENTE (7).pdf”, págs. 19-21, archivo 38.1, expediente digital.
2369-2011	01/03/2011	31/03/2011	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2011. Documento denominado “EXPEDIENTE (7).pdf”, págs. 16-18, archivo 38.1, expediente digital.
3188-2011	01/04/2011	15/04/2011	“”	Plazo de ejecución hasta el 15 de abril de 2011. Documento denominado “EXPEDIENTE (7).pdf”, págs. 10-12, archivo 38.1, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 30 de abril de 2011 . Documento denominado “EXPEDIENTE (7).pdf”, pág. 9, archivo 38.1, expediente digital.
4063-2011	01/05/2011	30/06/2011	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2011. Documento denominado “EXPEDIENTE (7).pdf”, págs. 2-4, archivo 38.1, expediente digital.
4498-2011	01/06/2011	30/06/2011	““El CONTRATISTA, con su total autonomía e independencia, se compromete a prestar los servicios de apoyo al área de VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA como PSICÓLOGA””	Plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2011. Págs. 327-329, archivo 25, expediente digital.
5181-2011	01/07/2011	31/07/2011	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2011. Págs. 323-324, archivo 25, expediente digital. Contrato de transacción.
6020-2011	01/08/2011	30/08/2011	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de agosto de 2011. Págs. 372-373, archivo 25, expediente digital. Contrato de transacción.
6745-2011	01/09/2011	31/10/2011	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2011. Págs. 364-365, archivo 25, expediente digital. Contrato de transacción.
7628-2011	01/11/2011	31/12/2011	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 31 de diciembre de 2011. Págs. 360-362, archivo 25, expediente digital. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de enero de 2012 . Pág. 118, 357 y 363 archivo 25, expediente digital.
0772-2012	01/02/2012	29/02/2012	“”	Plazo de ejecución hasta el 29 de febrero de 2012. Págs. 115-117, archivo 25, expediente digital.
1100-2012	01/03/2012	30/04/2012	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2012. Págs. 104-107, archivo 25, expediente digital.
1908-2012	01/05/2012	31/05/2012	“”	Plazo de ejecución inicial hasta el 31 de mayo de 2012. Págs. 184-186, archivo 25, expediente digital. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 28 de febrero de 2013 . Págs. 147, 150, 153, 156, 157, 158, 163, 166, 170, 174 y 178 archivo 25, expediente digital.
0782-2013	06/03/2013	05/09/2013	“El CONTRATISTA, con total autonomía e independencia sin perjuicio de la vigilancia, control y supervisión que sobre sus actividades ejerza la entidad, se compromete a prestar los servicios como PROFESIONAL UNIVERSITARIO-PSICOLOGÍA”	-Plazo inicial de ejecución hasta el 05 de septiembre de 2013. Págs. 435-437, archivo 25, expediente digital. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 28 de febrero de 2014 . Págs. 443, 449, 480, 481, 495, 496, 505, 507, 508 y 509 archivo 25, expediente digital.
0798-2014	03/03/2014	30/04/2014	“”	-Plazo inicial de ejecución hasta el 30 de abril de 2014. Págs. 530-533, archivo 25, expediente digital. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 30 de junio de 2014 . Pág. 533, archivo 25, expediente digital.
1318-2014	01/07/2014	31/07/2014	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2014. Págs. 544-546, archivo 25, expediente digital.

Expediente:11001-3342-051-2020-00400-00

Demandante:ADRIANA ROJAS ATEHORTUA

Demandado:SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1645-2014	01/08/2014	31/08/2014	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2014. Págs. 560-562, archivo 25, expediente digital.
2007-2014	01/09/2014	30/09/2014	“”	-Plazo inicial de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2014. Págs. 566-568, archivo 25, expediente digital. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de diciembre de 2014 . Págs. 569, 579, 586 y 587, archivo 25, expediente digital.
0736-2015	13/01/2015	28/02/2015	“”	-Plazo inicial de ejecución hasta el 28 de febrero de 2015. Págs. 608-610, archivo 25, expediente digital. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de marzo de 2015 . Pág. 621, archivo 25, expediente digital.
1223-2015	01/04/2015	31/07/2015	“”	-Plazo inicial de ejecución hasta el 31 de julio de 2015. Págs. 629-631, archivo 25, expediente digital. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 12 de enero de 2016 . Págs. 645, 653, 657, 661, 670, 674 y 682, archivo 25, expediente digital.
0848-2016	13/01/2016	29/02/2016	“”	-Plazo inicial de ejecución hasta el 29 de febrero de 2016. Págs. 704-706, archivo 25, expediente digital. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 07 de agosto de 2016 . Págs. 715, 725, 733 y 742, archivo 25, expediente digital. No se advierte prórroga hasta el 2 de septiembre de 2016.

2. Certificación suscrita por el director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (Págs. 743-744, archivo 25 y archivo 38.1, documento denominado “1.CERT DE CONRATAOS.pdf”, expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Objeto contractual
1240-2009	01/04/2009	30/04/2009	Auxiliar de Enfermería
1426-2009	01/05/2009	31/05/2009	Auxiliar de Enfermería
2637-2009	01/06/2009	30/06/2009	Auxiliar de Enfermería
4110-2009	01/07/2009	15/07/2009	Auxiliar de Enfermería
512-5471-2009	01/11/2009	31/12/2009	Auxiliar de Enfermería
867-2010	04/01/2010	30/04/2010	Auxiliar de Enfermería
1666-2010	03/05/2010	31/07/2010	Auxiliar de Enfermería
2849-2010	02/08/2010	31/08/2010	Auxiliar de Enfermería
790-2010	01/09/2010	30/09/2010	Auxiliar de Enfermería
2021-2010	01/10/2010	31/10/2010	Auxiliar de Enfermería
2472-2010	01/11/2010	30/11/2010	Auxiliar de Enfermería
0416-2010	01/12/2010	31/12/2010	Auxiliar de Enfermería
1485-2011	01/01/2011	28/02/2011	Auxiliar de Enfermería
2369-2011	01/03/2011	31/03/2011	Auxiliar de Enfermería
3188-2011	01/04/2011	30/04/2011	Auxiliar de Enfermería
4063-2011	01/05/2011	31/05/2011	Auxiliar de Enfermería
4498-2011	01/06/2011	30/06/2011	Psicóloga
5181-2011	01/07/2011	31/07/2011	Psicóloga
6020-2011	01/08/2011	30/08/2011	Psicóloga
6745-2011	01/09/2011	31/10/2011	Psicóloga
7628-2011	01/11/2011	31/01/2012	Psicóloga
0772-2012	01/02/2012	29/02/2012	Psicóloga
1100-2012	01/03/2012	30/04/2012	Psicóloga
1908-2012	01/05/2012	28/02/2013	Psicóloga
0782-2013	06/03/2013	28/02/2014	Psicóloga
0798-2014	03/03/2014	30/06/2014	Psicóloga
1318-2014	01/07/2014	31/07/2014	Psicóloga
1645-2014	01/08/2014	31/08/2014	Psicóloga
2007-2014	01/09/2014	31/12/2014	Psicóloga
0736-2015	13/01/2015	31/03/2015	Psicóloga
1223-2015	01/04/2015	12/01/2016	Psicóloga
0848-2016	13/01/2016	02/09/2016	Psicóloga
2179-2016	03/09/2016	31/12/2016	Psicóloga
2145-2017	01/01/2017	30/03/2017	Psicóloga
5207-2020	21/07/2020	31/01/2021	Psicóloga
5764-2021	01/02/2021	15/07/2021	Psicóloga
8300-2021	16/07/2021	30/11/2021	Psicóloga

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Oficio No. 20213300022573 del 25 de octubre de 2021, donde la directora operativa (E) de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. hace constar que: *“Revisando la información del Hospital Engativá II Nivel Empresa Social del Estado, mediante Acuerdo 8 de 2006, “Por medio del cual se ajusta parcialmente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Hospital de Engativá II Nivel ESE”, se evidencia que no cuenta con el empleo denominado “Psicóloga”, en su defecto cuenta con el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 17, empleo que tiene dentro de sus funciones entre otras: “8. Ejercer funciones de tipo asistencial a toda persona o grupo que requiera los servicios psicológicos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación”.* (págs. 747-748, archivo 25, expediente digital).
4. Oficio No. 20223300006873 del 7 de marzo de 2022, donde la directora operativa (E) de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. hace constar que: *“Revisada la Planta de Personal del Hospital Engativá II Nivel E.S.E., establecida mediante Acuerdo No. 006 del 29 de julio de 2008 (se adjunta en 3 folios) se puede evidenciar que no existe el empleo de Auxiliar de Enfermería. En su defecto, cuenta con el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 17, con funciones de Auxiliar de Enfermería, y las personas que lo ocupan ostentan la calidad de Empleados Públicos”* (págs. 1-2, documento denominado “4.pdf”, archivo 38.1, expediente digital).
5. Acuerdo No. 006 de 2008 *“Por el cual se modifica la planta personal del Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.”* (pág. 749-753, archivo 25, expediente digital).
6. Acuerdo No. 007 del 29 de julio de 2008, *“Por el medio del cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Hospital Engativá II Nivel E.S.E.”*, donde consta el manual específico de funciones y competencias laborales del cargo *“Auxiliar Área Salud, código 412, grado 17”* (documento denominado “5. ACUERDO 07.pdf”, archivo 38.1, expediente digital).
7. Acuerdo No. 008 del 17 de marzo de 2006, *“Por el medio del cual se ajusta parcialmente el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Hospital Engativá II Nivel E.S.E.”*, donde consta el manual específico de funciones y competencias laborales de los cargos de *“Profesional Universitario, código 219, grado 17”* y *“Auxiliar Área Salud, código 412, grado 17”* (pdf denominado “ACUERDO 08.pdf”, archivo 38.1, expediente digital).
8. Certificación con los factores salariales y prestacionales que devengó un servidor público en el cargo de *“Profesional Universitario, Código 219, Grado 17”*, desde marzo de 2005 hasta el 30 de abril de 2017, expedido por la directora operativa (E) de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (pág. 757-759, archivo 25, expediente digital).
9. Certificación con los factores salariales y prestacionales que devengó un servidor público en el cargo de *“Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 17”* desde marzo de 2005 hasta el 31 de mayo de 2011, expedido por la directora operativa (E) de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E (págs. 3-4, documento denominado “4.pdf”, archivo 38.1, expediente digital).
10. Certificación del 03 de noviembre de 2021 expedida por el tesorero de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., donde constan los giros realizados a favor de la demandante desde el 7 de febrero de 2017 hasta el 05 de octubre de 2021 (pág. 5, archivo 26, expediente digital).
11. Certificación del 07 de marzo de 2022 expedida por el tesorero de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., donde constan los giros realizados a favor de la demandante desde el 31 de enero de 2013 hasta el 30 de junio de 2016 (pdf denominado “3.1. CERTIFICACIÓN.pdf”, archivo 38.1, expediente digital).
12. Certificación AD-1329 No. 391478 del 28 de julio de 2009 expedida por la coordinadora de Gestión Humana de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“PROMOVIENDO C.T.A.” en donde consta que la demandante estuvo asociada a dicha cooperativa desde el 19 de septiembre de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2006 y desde el 01 de marzo de 2007 hasta el 31 de marzo de 2009, prestando sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital Engativá II Nivel (pág. 4, archivo 44 y pág. 208, archivo 25, expediente digital).

13. Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, “*Por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones*”, cuyo artículo 2º dispuso lo siguiente:

“*ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., como sigue:*

(...)

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, **Engativá** y Simón Bolívar **se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”** (archivo 44, pág. 11-22, expediente digital).

14. Reclamación administrativa laboral radicada el 13 de febrero de 2020 ante la entidad demandada, mediante la cual se solicitó reconocer y declarar la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de derechos salariales y prestaciones sociales respectivas (págs. 30-34, archivo 3, expediente digital).
15. Acto Administrativo No. 20201100192721 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se negó la totalidad de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora Adriana Rojas Atehortúa (págs. 35 a 38, archivo 3, expediente digital).
16. Constancia de no acuerdo conciliatorio del 11 de diciembre de 2020, expedida por el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (Págs. 39-42, archivo 3, expediente digital).
17. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 26 de octubre de 2021 (archivos 22 y 23, expediente digital), se escuchó el interrogatorio de parte de la señora **Adriana Rojas Atehortúa**, quien manifestó que durante el periodo que estuvo vinculada con la entidad demandada no presentó ninguna interrupción, así mismo indicó que en el año 2017 laboró durante todo el año con la entidad demandada y, simultáneamente, con la Alcaldía de Cota. Afirmó que durante el tiempo que laboró con la entidad demandada tuvo jefes inmediatos y los consideró como tal porque eran quienes manejaban el programa. También informó que recibió llamados de atención verbales en caso de que no entregara un informe o alguna información a tiempo o cuando no podía asistir a una reunión o una capacitación. Precisó que nunca recibió llamados de atención escritos. Adujo que solicitó permisos de manera verbal a la entidad demandada y que, en algunas ocasiones, no se los otorgaron. Relató que, inicialmente, la entidad demandada la vinculó como auxiliar de enfermería en el Hospital de Engativá y sus funciones eran como vacunadora extramural de niños en territorio, labor que cumplió durante 1 o 2 años aproximadamente; señaló que después la trasladaron a hacer parte del programa PYP y vacunación en los centros de salud de la localidad de Engativá, labor que desempeñó desde el año 2009 al 2011; posteriormente, fue vinculada como psicóloga desde año 2011 hasta el 2017, en el componente de salud pública, en cuyo desarrollo hacía visitas domiciliarias en casos de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y abuso sexual. Indicó que mientras se desempeñó como psicóloga tenía una meta de 186 horas mensuales, no debía ir a la oficina todos los días, pero sí debía cumplir semanalmente con una cantidad de informes y asistir a reuniones obligatorias y a capacitaciones. Indicó que era de su propia iniciativa escoger cuándo ir o no a la entidad y cuándo desarrollar las actividades que tenía a su cargo; sin embargo, indicó que si no salía a trabajar un día no podía cumplir con la meta semanal. Aclaró que los días que decidía no asistir a la Subred no desarrollaba el trabajo desde casa. Señaló que para el pago de sus honorarios debía entregar un informe de actividades y que la entidad demandada consignaba estos dineros en una entidad bancaria. Advirtió que nunca intentó delegar sus funciones. Informó que la persona encargada de la “estrategia” les entregaba chaquetas, carné, papelería y camioneta, una vez a la semana, para realizar las actividades. Señaló que mientras laboró como psicóloga nunca cumplió turnos, ni tuvo horarios, pero cuando se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desempeñó como auxiliar de enfermería sí cumplió turnos de 7 de la mañana a 5 de la tarde, de lunes a viernes y el sábado medio día, asignados por la jefe de enfermería. Indicó que, en el periodo comprendido del año 2005 al 2009, manejó otras actividades de salud pública como toma de talla y peso y pediculosis en los colegios distritales de la localidad de Engativá, actividades que debía cumplir en horario de 7 de la mañana a 5 de la tarde, de acuerdo a lo asignado por la jefe de enfermería. De no cumplir esos horarios recibía llamados de atención. Detalló que las funciones realizadas mientras fue auxiliar de enfermería consistieron en la siguientes: una vez llegaban al colegio, hablaba con las coordinadoras, quienes le indicaban los salones y allí realizaba las actividades con los niños durante toda la jornada. Afirmó que esta actividad la realizaba sola y sabía lo que debía hacer porque en la inducción que le daban al ingresar al Hospital les explicaban las funciones, indicó que no recibió ninguna instrucción por parte del Hospital en el día a día, sólo debía informar vía telefónica a la jefe de enfermería cuando terminaba su turno. Advirtió que cada 8 o 15 días se presentaba en Salud Pública del Hospital para rendir informes, pero realmente en el día a día sabía lo que debía hacer. Finalmente, indicó que no conoce a ningún personal de planta de la entidad que cumpliera las mismas funciones que ella cumplió, mientras fue psicóloga. Si bien reconoció que había otras psicólogas que eran referentes de todo el componente y pertenecían a la planta de personal, señaló que aquellas no cumplían las mismas funciones que ella desempeñaba, pues las primeras se encargaban del componente administrativo.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

*(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y***

*(b) **el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador**”.* (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad. No obstante, pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales¹.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que, por regla general, los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y aquellos desempeñados por trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad de utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-555 del 24 de julio 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, **“Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”**, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.**”

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**".* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**²; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

² Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral

(...)”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas que pretenden la declaratoria de una relación laboral encubierta y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión

(...)”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.

(...)”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

De la utilización de vinculaciones laborales a través de cooperativas de trabajo asociado.

La Ley 79 de 1988³ y el Decreto 4588 de 2006⁴ señalan que las cooperativas de trabajo asociado son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria, que vinculan el trabajo personal de sus asociados, quienes a su vez son gestores, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan directamente su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, esto con la finalidad de producir en común bienes, prestar servicios o ejecutar obras para satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad en general.

Según la actividad que éstas desarrollen se clasifican en: especializadas, multiactivas e integrales. Las cooperativas especializadas son las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural. Las multiactivas son las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Y las integrales son aquellas que, en desarrollo de su objeto social, realizan dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios⁵.

Las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, y han sido definidas por el legislador así: «Las cooperativas de trabajado asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios»⁶. El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-211 de 2000, señaló que «las características más relevantes de estas cooperativas son éstas: - La asociación es voluntaria y libre; se rigen por el principio de igualdad de los asociados; no existe ánimo de lucro; la organización es democrática; el trabajo de los asociados es su base fundamental; desarrolla actividades económicas sociales; hay solidaridad en la compensación o retribución; existe autonomía empresarial⁷»

Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos.

Debido a la naturaleza misma de las cooperativas de trabajo asociado, la retribución que reciben los asociados por su trabajo no es salario sino una compensación, que se fija al tener en cuenta estos factores: la función que cada trabajador cumple, la especialidad, el rendimiento, la cantidad

³ «por el cual se actualiza la legislación cooperativa».

⁴ «Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado».

⁵ Arts. 61 a 64 Ley 79/88

⁶ Artículo 70 de la Ley 79/88.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-211 del 1º marzo de 2000. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Referencia: expediente D-2539

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y calidad del trabajo aportado. Igualmente, el trabajador asociado tiene derecho a recibir un porcentaje de los excedentes obtenidos por la cooperativa.

Ahora bien, respecto a la vinculación laboral por cooperativas de trabajo asociado, ha sostenido el Consejo de Estado⁸ lo siguiente:

“Lo anterior deja evidenciado la necesidad de que exista un acuerdo cooperativo, es decir, aquel contrato que es celebrado por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro, por lo que, en las cooperativas de trabajo asociado los trabajadores son los mismos socios y dueños de la empresa.

Sin embargo, dicha figura asociativa no fue creada por el Legislador para que se desconocieran los derechos de los trabajadores, al punto que, por mandato legal las cooperativas de trabajo asociado que incurran en prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes. En ese sentido, el trabajo asociado no puede ser utilizado indebidamente para desconocer o eludir las obligaciones de stirpe laboral con los trabajadores dependientes o subordinados, por ello, la norma consagró la prohibición de que las cooperativas de trabajo asociado actúen como empresas de intermediación laboral, por disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios.

Pero de igual manera, es claro que las cooperativas funcionan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, de tal suerte que, cuando el asociado es vinculado con otro ente, pero por órdenes puntuales y estrictas de la cooperativa así como del tercero, quien alega la configuración o existencia del contrato realidad con aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber probatorio de acreditar el trípede que la legislación consagra para la configuración de una relación laboral” (Subrayado fuera de texto).

Del caso concreto

Es importante precisar que dentro del expediente no se encontró prueba alguna de la prestación del servicio de la actora dentro de los siguientes lapsos: i) entre el 1° de marzo de 2005 y el 18 de septiembre de 2006; ii) entre el 16 de diciembre de 2006 y el 28 de febrero de 2007; y, iii) entre el 16 de julio de 2009 y el 31 de octubre de 2009. Es de advertir que sobre tales periodos, este despacho dispuso oficiar a la entidad demandada certificación de cada uno de los contratos y sus prórrogas así como copia de ellos, a través de audiencia inicial del 15 de octubre de 2021 (archivo 19, expediente digital) y mediante los autos del 24 de febrero (archivo 30, expediente digital), 26 de mayo (archivo 35, expediente digital) y 25 de agosto de 2022 (archivo 42, expediente digital), sin que se hubiese podido acopiar la documental requerida. En consecuencia, comoquiera que durante los periodos de tiempo mencionados no se encontró prueba que demuestre la naturaleza del vínculo laboral subyacente, no serán tenidos en cuenta en el presente estudio.

En relación con los contratos No. 5207 de 2020, 5764-2021 y 8300-2021, si bien fueron certificados por la entidad demandada (págs. 743-744, archivo 25 y archivo 38.1, pdf denominado “1.CERT DE CONRATAOS.pdf”, expediente digital), no fueron incluidos en las pretensiones y en los hechos de la demanda, ya que en éstas de manera específica se determinó como periodo reclamado el comprendido entre el 1° de marzo de 2005 y el 30 de abril de 2017⁹. Por lo anterior, el análisis de la configuración de los elementos constitutivos del contrato encubierto se efectuará hasta el 30 de abril de 2017, en consideración a que el periodo posterior fue excluido de la demanda cuando se fijó el extremo temporal para la declaratoria de existencia de la relación laboral.

Ahora bien, con relación a los contratos No. 512-5471-2009, 2179-2016, 2145-2017, este despacho advierte que no obra en el plenario copia de éstos, ni de los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales. Específicamente, respecto del contrato 512-5471-2009, tan sólo fue allegada una adición del 22 de diciembre de 2009, documento que no señala fecha inicial y final de la ejecución, su objeto contractual, las condiciones pactadas al momento de su celebración, las circunstancias que rodearon la ejecución del contrato y las obligaciones

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 76001-23-31-000-2011-01026-01(4788-18).

⁹ Ver páginas 1 y 2 del archivo 3 del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante: ADRIANA ROJAS ATEHORTUA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

generales y específicas suscritas (documento denominado “EXPEDIENTE.pdf”, pág. 7, archivo 38.1, expediente digital).

En este sentido, es necesario traer a colación lo advertido por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación 025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, decisión en la cual se señalaron los parámetros o indicios que debía tener en cuenta el juez contencioso-administrativo para determinar la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual, así:

“(…)

100. En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examina en el marco de esta litis, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional, al precisar que el objeto del contrato de prestación de servicios está conformado por «la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada»¹⁰.

101. En este sentido, **para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.**

(…)»¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El aparte antes transcrito ha servido de fundamento para que, en reiterados pronunciamientos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca haya establecido que “los contratos de prestación de servicios que se aportaron con la demanda o los allegados posteriormente dentro de la etapa probatoria, dan certeza de los tiempos prestados como contratista, **y por tanto, las certificaciones expedidas por la entidad accionada no pueden ser tenidas en cuenta, al no constituir la prueba idónea, pertinente y conducente que den certeza de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, de labores y las obligaciones de cada una de las partes, pues tales condiciones fueron pactadas únicamente en los respectivos contratos de prestación de servicios**”¹² (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, dado que dentro del plenario no obra copia de los contratos de prestación de servicios No. 512-5471-2009, 2179-2016 y 2145-2017, sus estudios previos o los documentos precontractuales y contractuales respectivos, sino tan sólo una certificación expedida por la entidad demandada¹³ que no ofrece certeza sobre las circunstancias de modo, lugar, labores y obligaciones de las partes y, en definitiva, certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente, este despacho no podrá tenerlos en cuenta en el presente caso. Así mismo, respecto del contrato No. 0848-2016 sólo se tendrá en cuenta el periodo comprendido desde el 13 de enero

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997; M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

¹² Entre otras: i) Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”. Sentencia del 11 de noviembre de 2022. Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon. Radicado: 11001-33-42-051-2019-00584-01; ii) Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”. Sentencia Del 25 de noviembre de 2022. Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon. Radicado: 11001-33-42-052-2019-00198-01; iii) Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”. Sentencia Del 14 de diciembre de 2022. Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon. Radicado: 11001-33-42-051-2021-00037-01.

¹³ Págs. 743-744, archivo 25 y archivo 38.1, documento denominado “1.CERT DE CONRATAOS.pdf” del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante: ADRIANA ROJAS ATEHORTUA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2016 hasta el 7 de agosto de 2016, fecha de la última de las prórrogas acreditada en el expediente (págs. 704-706, archivo 25 y págs. 715, 725, 733 y 742, archivo 25, expediente digital).

Ahora bien, en lo que atañe al lapso comprendido desde 19 de septiembre de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2006 y desde el 01 de marzo de 2007 hasta el 31 de marzo de 2009, este despacho deja constancia que se allegaron certificaciones expedidas por la coordinadora de Gestión Humana de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo “PROMOVIENDO C.T.A.”, en donde consta que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital Engativá II Nivel (pág. 4, archivo 44 y pág. 208, archivo 25, expediente digital).

Conforme a lo anterior, es evidente que la demandante prestó sus servicios en los siguientes periodos de tiempo:

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Objeto contractual
Vinculación con la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo “PROMOVIENDO C.T.A.”	19/09/2006	15/12/2006	Auxiliar de Enfermería
Interrupción de 50 días hábiles (del 18 al 22, del 26 al 29 de diciembre de 2006; del 2 al 5, del 9 al 12, del 15 al 19, del 22 al 26 y del 29 al 31 de enero 2007; del 1 al 2, del 5 al 9, del 12 al 16, del 19 al 23 y del 26 al 28 de febrero de 2007).			
Vinculación con la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo “PROMOVIENDO C.T.A.”	01/03/2007	31/03/2009	Auxiliar de Enfermería
1240-2009	01/04/2009	30/04/2009	Auxiliar de Enfermería
1426-2009	01/05/2009	31/05/2009	Auxiliar de Enfermería
2637-2009	01/06/2009	30/06/2009	Auxiliar de Enfermería
4110-2009	01/07/2009	15/07/2009	Auxiliar de Enfermería
Interrupción de 113 días hábiles (16,17, del 21 al 24 y del 27 al 31 de julio de 2009; del 3 al 6, del 10 al 14, del 18 al 21, del 24 al 28 y 31 de agosto de 2009; del 1 al 4, del 7 al 11, del 14 al 18, del 21 al 25 y del 28 al 30 de septiembre de 2009; del 1 al 2, del 5 al 9, del 13 al 16, del 19 al 23 y del 26 al 30 de octubre de 2009; del 3 al 6, del 9 al 13, del 17 al 20, del 23 al 27 y 30 de noviembre de 2009; del 1 al 4, 7, del 9 al 11, del 14 al 18, del 21 al 24 y del 28 al 31 de diciembre de 2009).			
867-2010	04/01/2010	30/04/2010	Auxiliar de Enfermería
1666-2010	03/05/2010	31/07/2010	Auxiliar de Enfermería
2849-2010	02/08/2010	31/08/2010	Auxiliar de Enfermería
790-2010	01/09/2010	30/09/2010	Auxiliar de Enfermería
2021-2010	01/10/2010	31/10/2010	Auxiliar de Enfermería
2472-2010	01/11/2010	30/11/2010	Auxiliar de Enfermería
0416-2010	01/12/2010	31/12/2010	Auxiliar de Enfermería
1485-2011	01/01/2011	28/02/2011	Auxiliar de Enfermería
2369-2011	01/03/2011	31/03/2011	Auxiliar de Enfermería
3188-2011	01/04/2011	30/04/2011	Auxiliar de Enfermería
4063-2011	01/05/2011	30/06/2011	Auxiliar de Enfermería
4498-2011	01/06/2011	30/06/2011	Psicóloga
5181-2011	01/07/2011	31/07/2011	Psicóloga
6020-2011	01/08/2011	30/08/2011	Psicóloga
6745-2011	01/09/2011	31/10/2011	Psicóloga
7628-2011	01/11/2011	31/01/2012	Psicóloga
0772-2012	01/02/2012	29/02/2012	Psicóloga
1100-2012	01/03/2012	30/04/2012	Psicóloga
1908-2012	01/05/2012	28/02/2013	Psicóloga
Interrupción de 3 días hábiles (1, 4 y 5 de marzo de 2013).			
0782-2013	06/03/2013	28/02/2014	Psicóloga
0798-2014	03/03/2014	30/06/2014	Psicóloga
1318-2014	01/07/2014	31/07/2014	Psicóloga
1645-2014	01/08/2014	31/08/2014	Psicóloga
2007-2014	01/09/2014	31/12/2014	Psicóloga
Interrupción de 6 días hábiles (2, 5, 6, 7, 8 y 9 de enero de 2015).			
0736-2015	13/01/2015	31/03/2015	Psicóloga
1223-2015	01/04/2015	12/01/2016	Psicóloga
0848-2016	13/01/2016	07/08/2016	Psicóloga

Finalmente, de acuerdo a lo evidenciado en las pruebas aportadas al plenario que se resumen en el cuadro que antecede, este despacho advierte que: i) entre el 19 de septiembre de 2006 y el 31 de mayo de 2011 (con algunas interrupciones), la demandante se desempeñó como “auxiliar de enfermería”; y, ii) entre el 1º de junio de 2011 y el 7 de agosto de 2016 (con algunas interrupciones), como “Psicóloga”.

Sin embargo, verificada la demanda, tanto los hechos como las pretensiones y el concepto de violación buscan el reconocimiento de una relación laboral encubierta entre la demandante y la entidad demandada durante el periodo comprendido desde el 1º de marzo de 2005 hasta el 30 de abril de 2017, en el cargo de psicóloga. Por tal razón, en audiencia inicial del 15 de octubre de 2021, el despacho fijó la litis, así:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante: ADRIANA ROJAS ATEHORTUA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“[C]onforme el numeral 7 del Artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta los términos de la demanda y su contestación sobre los cuales no hay consenso, se procede a fijar el litigio en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual **se establecerá si de la relación contractual existente entre la señora Adriana Rojas Atehortúa y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2005 hasta el 30 de abril de 2017 como psicóloga**, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda” (archivo 19, expediente digital).*

Decisión con la cual todos los sujetos procesales manifestaron estar de acuerdo.

Por ende, en consideración a que lo pretendido en el presente proceso es el reconocimiento de una relación laboral y los derechos salariales y prestacionales de la demandante como psicóloga al servicio de la entidad demandada, este despacho no podrá pronunciarse sobre una eventual existencia de una relación laboral encubierta o subyacente entre la demandante y la entidad demandada para el periodo comprendido del 19 de septiembre de 2006 al 31 de mayo de 2011, dado que en dicho lapso la actora fungió como auxiliar de enfermería y no como psicóloga, tal como se desprende de la prueba documental aportada al plenario y del interrogatorio de parte rendido por la actora.

Lo anterior, por cuanto el principio de congruencia constituye un límite para el juez contencioso administrativo que lo obliga a que el pronunciamiento judicial se profiera dentro de las pautas fijadas en las pretensiones de la demanda. Lo expuesto también se erige en una garantía del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que impiden al juez fallar fuera o más allá de lo pedido en la demanda, posición que comparte el Consejo de Estado, entre otras, en sentencia del 18 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

“En repetidas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con los dictados de los artículos 304 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como uno de los orientadores de las decisiones judiciales, lo cual tiene plena vigencia a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso. Sobre este principio expresó la Sala de Sección:

“En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre los anteriores lineamientos se asienta el principio procesal de ‘la congruencia de las sentencias’, reglado por el Código de Procedimiento, el cual atañe con la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 305), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, salvo los casos de habilitación ex lege, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente”.

(...)

[D]ictar un fallo por fuera de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, esto es, ultra o extra petita, vulnera el derecho de defensa y contradicción, y desconoce la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no es posible

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

afirmar que el juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede, en uso de dichas prerrogativas, resolver sobre condiciones que no fueron sometidas al debate judicial”¹⁴.

Por tanto, dado que la actora prestó sus servicios como auxiliar de enfermería desde el 19 de septiembre de 2006 hasta el 31 de mayo de 2011, y no como psicóloga, que era lo pretendido en la demanda, este despacho denegará las pretensiones en relación con este periodo. No obstante, aún cuando en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de que el juez contencioso administrativo - en desmedro del principio de congruencia- puede estudiar la declaratoria del contrato laboral encubierto para el periodo durante el cual la actora se desempeñó como auxiliar de enfermería, este despacho debe advertir de antemano que no observa la configuración del elemento de subordinación. Lo anterior, comoquiera que, de acuerdo a lo expuesto en el interrogatorio de parte, la señora Rojas Atehortúa no recibió ninguna instrucción por parte del Hospital mientras fue auxiliar de enfermería. De acuerdo a las manifestaciones de la propia demandante, tan sólo debía informar vía telefónica a la jefe de enfermería cuando terminaba su turno y únicamente debía presentarse a las instalaciones del Hospital, cada 8 o 15 días, para rendir informes sobre la ejecución de su contrato. Lo cual desvirtúa la existencia de subordinación durante dicho periodo de tiempo y, por el contrario, evidencia la autonomía e independencia propia de una relación contractual.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos de una relación laboral, para el periodo en el cual se desempeñó como psicóloga, a través de múltiples contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos realizados entre el 31 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2016 (pdf denominado “3.1. CERTIFICACIÓN.pdf”, archivo 38.1, expediente digital), como contraprestación directa por los servicios prestados por la demandante a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Además, se evidencia que en los contratos de prestación de servicios se indicó que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato, mediante pagos realizados “mes vencido”. Lo anterior demuestra que el pago efectuado se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados por la actora como psicóloga, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que de acuerdo a las pruebas aportadas al plenario ejerció actividades como psicóloga.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

- 1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos:** al respecto, este despacho no encuentra acreditado que la actora cumpliera órdenes o reglamentos por parte de la entidad demandada.

Si bien la demandante afirmó que durante el tiempo que laboró con la entidad demandada tuvo jefes inmediatos e informó que recibió llamados de atención verbales por la no entrega de informes a tiempo, la inasistencia a reuniones y a las capacitaciones impartidas por la entidad, tal afirmación no resulta por sí misma determinante para acreditar la labor subordinada de la parte accionante, toda vez que no precisó las condiciones de modo, tiempo y lugar de las presuntas órdenes dadas por la entidad demandada, tampoco indicó de quién recibía tales órdenes y cuál era su cargo dentro de la entidad.

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 18 de noviembre de 2021. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicado: 25000-23-42-000-2018-01047-01 (0958-2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por el contrario, la señora Adriana Rojas Atehortúa afirmó en el interrogatorio de parte que mientras se desempeñó como psicóloga al servicio de la entidad demandada nunca cumplió turnos ni horarios de trabajo, no tenía que ir a la oficina todos los días y era de su propia iniciativa determinar cuándo ir o no a la entidad y cuándo desarrollar las actividades que tenía a su cargo. Situación que evidencia, sin lugar a equívocos, la autonomía con la que contaba la actora para el cumplimiento de su objeto contractual.

Además, es importante recalcar que aun cuando se hubiese demostrado el cumplimiento de un horario de trabajo o el acatamiento de directrices- circunstancia que se reitera no ocurrió en el *sub júdice*-, tales hechos no constituyen un signo de subordinación laboral, pues son instrucciones que se enmarcan dentro de los parámetros básicos y generales que resultan indispensables para el buen funcionamiento de la entidad y la correcta prestación del servicio, que devienen del principio de coordinación. Así lo ha establecido el Consejo de Estado al advertir que *“entre el contratante y el contratista puede existir una relación coordinada para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, que incluye el cumplimiento de horario y el recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre los resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación continuada”*¹⁵.

2. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al verificar la prueba documental allegada al expediente, este despachó observó oficio No. 20213300022573 del 25 de octubre de 2021, donde la directora operativa (E) de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. hace constar que:

“Revisando la información del Hospital Engativá II Nivel Empresa Social del Estado, mediante Acuerdo 8 de 2006, “Por medio del cual se ajusta parcialmente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Hospital de Engativá II Nivel ESE”, se evidencia que no cuenta con el empleo denominado “Psicóloga”, en su defecto cuenta con el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 17, empleo que tiene dentro de sus funciones entre otras: “8. Ejercer funciones de tipo asistencial a toda persona o grupo que requiera los servicios psicológicos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación”. (págs. 747-748, archivo 25, expediente digital).

Sin embargo, al comparar las funciones que el Acuerdo No. 008 del 17 de marzo de 2006 señaló para el cargo de *“Profesional Universitario, código 219, grado 17”*, con las establecidas en las obligaciones específicas de los contratos que la actora suscribió como psicóloga, no se evidencia similitud, como se advierte del siguiente ejemplo:

Descripción de funciones esenciales del cargo de “Profesional Universitario, código 219, grado 17” (págs. 116-117, documento denominado “ACUERDO 08.pdf”, archivo 38.1, expediente digital)	Obligaciones específicas contrato No. 848-16 (págs. 703-706, archivo 25, expediente digital).
1. Realizar las acciones de salud pública de su responsabilidad en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, necesarios en los diferentes grupos del ciclo evolutivo y de acuerdo con la normatividad vigente. 2. Desarrollar o apoyar la realización de actividades de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y vigilancia en salud pública a nivel intra y extramural del POS el PAB y otros programas o proyectos de responsabilidad del Empresa Social del Estado 3. Planificar y participar en la ejecución de acciones dirigidas a intervenir problemáticas prioritarias en salud pública 4. Participar en la elaboración y actualización de los protocolos de atención de las intervenciones en salud pública 5. Participar en la evaluación de proceso, resultado e impacto de las intervenciones de salud pública 6. Apoyar la elaboración y actualización del diagnóstico de salud de cada una de las localidades del área de influencia de la Empresa Social del Estado	“OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: Las actividades específicas a desarrollar son las relacionadas en el formato de solicitud del contrato, que obra en el anexo, el cual hace parte integral de este contrato. Actividades a desarrollar, según el formato de solicitud anexo al contrato (pág. 703): “Realizar las visitas domiciliarias requeridas para la valoración de los casos identificados y las remisiones necesarias para su atención. Mantener comunicación permanente con el referente del SIVIM-SISVECOS en relación con los casos registrados a través del SIVIM-SISVECOS y los casos en seguimiento en procura de la canalización y Atención integral oportuna de los mismos. Apoyar las visitas relacionadas con el mantenimiento de unidades primarias generadoras del dado del SIVIM-SISVECOS, así como la realización de la búsqueda activa de casos. Realizar coordinación con la red local de buen trato, comité local de atención integral a las víctimas de violencia intrafamiliar, violencia y explotación sexual, paquetes de

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 9 de septiembre de 2021. M.P.: César Palomino Cortés. Radicado: 66001-23-33-000-2017-00157-01(4965 - 19).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Participar en los procesos de planeación, ejecución, evaluación, seguimiento y control de las acciones de salud pública en el nivel local 8. Ejercer funciones de tipo asistencial a toda persona o grupo que requiera los servicios psicológicos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. 9. Desarrollar y colaborar en los programas dirigidos a la atención de la problemática comportamental derivada de las enfermedades. 10. Participar en la inducción según convenios docente asistenciales suscritos 11. Realizar la coordinación intrainstitucional, interinstitucional e intersectorial que sea necesaria para el desarrollo efectivo de sus funciones 12. Apoyar el desarrollo de estrategias de participación social, con los diferentes actores locales con el fin garantizar la pertinencia y efectividad las intervenciones de salud publica 13. Apoyar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información y de vigilancia en salud pública. 14. Identificar las necesidades de investigación en salud pública y participar en su desarrollo 15. Elaborar y presentar informes periódicos y registros de todas las actividades desarrolladas 16. Participar en los procesos administrativos del grupo funcional y de la Empresa Social del Estado 17. Presentar informes periódicos sobre el desarrollo de las funciones 18. Realizar el control interno sobre las funciones propias del cargo 19. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza de su empleo y área de desempeño.	salud mental. Canalizar u orientar a la persona para que reciba los servicios que requiere y se está dado a su vez cumpliendo al restablecimiento del derecho de las personas afectadas. Remitir el informe a la Secretaría de Salud y a otras localidades según el caso, así como las demás actividades que sean asignadas por el coordinador del área, afines con el objeto del contrato y los lineamientos operativos del subsistema.” JUSTIFICACIÓN: “Se requiere contar con PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA, para el desarrollo de actividades en Vigilancia de Salud pública, esto para cumplir con el contrato PIC vigente con la SDS. <u>Este perfil no se encuentra dentro del personal de planta del Hospital Engativá E.S.E, por el cual se debe contratar.</u>”
---	--

Es de advertir que en la justificación de los contratos que la actora suscribió como psicóloga se señala que el desarrollo de sus actividades se realiza con el objetivo de cumplir con el contrato PIC vigente con la Secretaría de Salud, y que el perfil objeto de contratación *“no se encuentra dentro del personal de planta del Hospital Engativá E.S.E., por lo cual se debe contratar”*.

Lo evidenciado en la prueba documental guarda correspondencia con lo afirmado por la propia demandante en el interrogatorio de parte, en donde indicó que no conoce a ningún personal de planta de la entidad que cumpla las mismas funciones que ella cumplió y que, si bien existían psicólogas en la planta de personal de la entidad, ellas no desempeñaban sus mismas funciones, pues tan sólo se encargaban del componente administrativo.

3. Permanencia en la entidad: si bien este despacho evidencia que, desde el 1º de junio de 2011 hasta el 7 de agosto de 2016 (con algunas interrupciones), la actora fue vinculada a través de contratos de prestación para cumplir actividades como psicóloga del sistema de vigilancia SIVIM, lo que indica la permanencia en la entidad, tal situación no tiene la suficiencia para configurar, por sí sola, la existencia del elemento de subordinación.

Nótese que contrario a lo que pretende hacer ver la demandante, los elementos probatorios aportados al plenario no evidencian la certeza de la existencia de una relación laboral, como tampoco que cumplía idénticas funciones a las desempeñadas por funcionario de planta de la entidad demandada, lo que en manera alguna constituye medio de prueba suficiente para la formación del convencimiento sobre la verificación de la exigida subordinación.

De igual forma, es importante enfatizar – como lo ha hecho reiteradamente el Consejo de Estado- que la simple aseveración de la demandante sobre la existencia del cargo, la presunta subordinación y las funciones a realizar, no dan el alcance probatorio suficiente para acceder a sus pretensiones, más aún cuando tampoco se logró comprobar el cumplimiento de órdenes o reglamentos y que las funciones desempeñadas por ella fueron ejecutadas por un análogo de planta de personal.

Para este despacho resulta, cuando menos extraño, que si la demandante laboró de manera subordinada durante tantos años al servicio de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. no haya podido aportar al plenario declaraciones que testificaran sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente que reclama, con lo cual

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ofreciera un alto grado de certeza sobre las labores ejecutadas por la demandante y las órdenes e instrucciones precisas impartidas por la entidad demandada, propias del rol de un empleador.

Así las cosas, se establece que las pruebas allegadas al proceso son insuficientes para respaldar la afirmación realizada en la demanda sobre la supuesta subordinación derivada de los contratos de prestación de servicios celebrados en calidad de psicóloga. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Artículo 167 del C.G.P. -aplicable por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A.- señala que es del resorte de la parte demandante probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido. Por tanto, es deber de la parte demandante probar que efectivamente durante la ejecución de los contratos suscritos entre ella y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. estuvo sujeta a la subordinación y dependencia de la entidad, pues la sola afirmación no resulta suficiente para tener derecho a lo pretendido, planteamiento que en el *sub examine* no se logró probar.

En relación con lo anterior, importa recordar que la previsión normativa del inciso 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 trata de una presunción que debe ser desvirtuada. En efecto, para que se declare la existencia de un contrato realidad, la parte demandante está en la obligación de demostrar que durante la relación que se mantuvo entre las partes (particular y entidad pública), se materializaron los tres elementos que conforman un contrato laboral, según lo estima el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo¹⁶, a saber: la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la retribución económica como contraprestación al servicio prestado. Sin embargo, no puede perderse de vista que si bien en la justicia ordinaria opera la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo¹⁷ para que se declare la configuración del contrato realidad establecido en el Artículo 53 de la Constitución Política, no ocurre lo mismo cuando hay de por medio la discusión de un acto administrativo, pues según lo estima el Artículo 88 del C.P.A.C.A.¹⁸, este goza de presunción de legalidad y quien pretenda la declaratoria de ilegalidad del acto enjuiciado tendrá que probarla.

En efecto, la falta de actividad probatoria de la parte actora imposibilita la verificación del cumplimiento del requisito de subordinación para declarar la existencia de una relación laboral, en cuanto no allegó al plenario, a manera de ejemplo, órdenes e instrucciones por parte de sus superiores, llamados de atención y memorandos, funciones a efectuar que correspondan a la de los empleados de planta y reglamentos, circunstancias que en un momento dado permitirían demostrar que los servicios no se prestaron de manera independiente y autónoma, como corresponde a una relación de carácter contractual soportada en la autonomía de la voluntad, sino que la labor asignada se cumplió bajo los condicionamientos fijados por la misma entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio, asimilando dicha relación a una de carácter laboral.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en el presente caso, el despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte actora no logró demostrar a lo largo del proceso, que reunía los elementos propios que tipifican la relación laboral.

4. COSTAS

¹⁶ **ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** <Artículo subrogado por el artículo 10. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

¹⁷ **ARTICULO 24. PRESUNCION.** <Artículo modificado por el artículo 20. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

¹⁸ **ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante: ADRIANA ROJAS ATEHORTUA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO. - En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Fabio Hernán Mesa Daza, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.694.033 y Tarjeta Profesional No. 226.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, de acuerdo al poder obrante en la página 5 del archivo 56 del expediente digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

Demandante:
notificaciones@misderechos.com.co

Demandada:
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
maria.castillo9406@gmail.com
m.castillolopez06@gmail.com
manuelarodriguezgom@gmail.com
defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co
fabiomesasubrednorte@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dbfc87f03249fe4b572a0c3b18bad4471ec9553e6148bc6561c158415a8ba6**

Documento generado en 08/03/2023 08:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 137	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00264-00
Demandante:	EDUARDO ARÉVALO CASTILLO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil contestó la demanda pero no allegó la totalidad del expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Eduardo Arévalo Castillo, identificado con C.C. 9.046.491; ii) certificado de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro reconocida al demandante; y iii) certificación en la que se explique de manera detallada en qué porcentaje y bajo qué norma liquidó el factor salarial de prima de actividad en la asignación de retiro reconocida en la asignación de retiro reconocida al demandante. Adicionalmente, deberá especificar los reajustes que haya realizado sobre la partida de prima de actividad detallando los porcentajes en que se haya reajustado y las normas que se aplicaron.

De otro lado, por la Secretaría del despacho, se requerirá al Ejército Nacional a fin de que allegue la hoja de servicios del señor Eduardo Arévalo Castillo, identificado con C.C. 9.046.491.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Eduardo Arévalo Castillo, identificado con C.C. 9.046.491.
- ii) Certificado de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro reconocida al demandante.
- iii) Certificación en la que se explique de manera detallada en qué porcentaje y bajo qué norma liquidó el factor salarial de prima de actividad en la asignación de retiro reconocida en la asignación de retiro reconocida al demandante. Adicionalmente, deberá especificar los reajustes que haya realizado sobre la partida de prima de actividad detallando los porcentajes en que se haya reajustado y las normas que se aplicaron.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, slruiz@cremil.gov.co, atenusuario@cremil.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00264-00
Demandante: EDUARDO ARÉVALO CASTILLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR al EJÉRCITO NACIONAL² para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario la hoja de servicios del señor Eduardo Arévalo Castillo, identificado con C.C. 9.046.491.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Sandra Lorena Ruiz Fernández, identificada con C.C. 1.088.269.888 y T.P. 285.079 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 8, págs. 25 y ss. expediente digital).

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

rocafuerte-ge@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
slruiz@cremil.gov.co
lorenaruizjurista@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, peticiones@pqr.mil.co.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4a8172786910e6cc0d7ca5f5640fa1f5278a4bd84c3af16a62f8614527859**

Documento generado en 08/03/2023 08:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 101	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00279-00
Demandante:	PEDRO VICENTE REYES MORALES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 7 a 35 expediente digital).
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas con la contestación. No se accede a la documental requerida por oficio relacionada con que se oficie a la Secretaría Distrital de Educación a efectos de que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, pues dentro del plenario ya obra la documental suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto

Expediente: 11001-3342-051-2022-00279-00
Demandante: PEDRO VICENTE REYES MORALES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, señor PEDRO VICENTE REYES MORALES, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 11 y 12 y 14 a 31 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867f2793103461e56257a3b3b3b319762e2242e915ec1e60f8627ba2f1440432**

Documento generado en 08/03/2023 08:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 141

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00014-00
Demandante:	WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Tercero interesado:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó la Resolución No. 007500 del 19 de septiembre de 2022, emanada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por la cual se levantó la medida de suspensión provisional del demandante que fue decretada por la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, se encuentra que, pese a que el demandante mediante derecho de petición del 18 de enero de 2023 (archivo 2, págs. 38 a 40 expediente digital) solicitó copia de dicho acto administrativo, no se advierte que la misma se le haya suministrado, pues no se incluye dentro de los anexos ni se enlista dentro del acápite de pruebas de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que allegue copia de la Resolución No. 007500 del 19 de septiembre de 2022.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC¹, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita copia de la Resolución No. 007500 del 19 de septiembre de 2022, por la cual se levantó la medida de suspensión provisional del señor WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA, identificado con C.C. 12.625.745, que fue decretada por la Procuraduría General de la Nación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, identificado con C.C. 19.338.748 y T.P. 30.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 23 y 24 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ atencionalciudadano@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co.

Expediente: 11001-3342-052-2023-00014-00
Demandante: WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Demandado: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

hector@carvajallondono.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8c78fde5122f1fb3786f199bc20df8fbca4d31fb47a86db685edbf3fe0e35e**

Documento generado en 08/03/2023 08:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 106	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00038-00
Demandante:	LADY JOHANNA ROZO FAJARDO
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión por competencia

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora LADY JOHANNA ROZO FAJARDO, identificada con C.C. 1.031.129.864, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

x

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00038-00
Demandante: LADY JOHANNA ROZO FAJARDO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jorgecastroba@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61210e587b81926bfc312b95a0c3de026dc131d8a79094495cc120ea5f83be9**

Documento generado en 08/03/2023 08:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 102	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00043-00
Demandante:	WILSON ANDRÉS VILLAREAL OBREGÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Decisión:	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor WILSON ANDRÉS VILLAREAL OBREGÓN, a través de apoderada judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se retiró al demandante de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” por una falta disciplinaria.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra la Resolución No. 111 del 14 de julio de 2022, por medio de la cual se retiró a un cadete de la Armada Nacional, en la cual se indicó que el demandante era alumno del Curso Cadete Regular Infantería de Marina No. 108 de la Armada Nacional en la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” (archivo 2, págs. 28 y 29 expediente digital), la cual se encuentra ubicada en Cartagena.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, al no versar la demanda sobre derechos pensionales, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante era cadete en la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, ubicada en Cartagena-Bolívar, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cartagena, de conformidad con el numeral 5.1 del Artículo 1º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cartagena-Bolívar, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00043-00
Demandante: WILSON ANDRÉS VILLAREAL OBREGÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

noti.diligencias.sas@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310c86d659cc071aab79a207191589e134c8e8430c7bb0356d35788d3dc3ecef**

Documento generado en 08/03/2023 08:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 138	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-000044-00
Demandante:	ADRIANA PAOLA NIETO HERRERA
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 9 de febrero de 2023, por parte del Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico dispuesto para tal fin (archivo 6 expediente digital).

Examinado el expediente, se advierte que la señora ADRIANA PAOLA NIETO HERRERA, identificada con C.C. No. 1.032.366.855, por intermedio de apoderado judicial, en principio, instauró demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 5 expediente digital), quien expidió auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso a esta jurisdicción por las consideraciones allí expuestas.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, norma aplicable al *sub examine*.

Adicionalmente, dentro del mismo término, el apoderado de la demandante deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ADRIANA PAOLA NIETO HERRERA, identificada con C.C. No. 1.032.366.855, a través de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00044-00
Demandante: ADRIANA PAOLA NIETO HERRERA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

eps7abogado@gmail.com
ayrodriguez13@hotmail.com
yrcastellanos.rc@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b52536c25d7db7aef216df79ad32b24b3cb3902c7fe7066b9c4f83ed345e15**

Documento generado en 08/03/2023 08:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 136	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00045-00
Ejecutante:	NELSON SANTISTEBAN LÓPEZ
Ejecutado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Desprendibles de pagos realizados a favor del señor Nelson Santiesteban López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.548.828, por concepto de asignación de retiro, desde el mes de febrero de 2010 a la fecha.
- Copia de la totalidad del expediente administrativo del proceso de cobro coactivo radicado No. 2019-1526, iniciado en contra del señor Nelson Santiesteban López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.548.828, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución No. 21656 del 17 de diciembre de 2018, a través de la cual *“se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION “F”, dentro del proceso No. 11001333501720140025801, que ordenó reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor Soldado Profesional (RA) del Ejército NELSON SANTISTEBAN LOPEZ, teniendo en cuenta el 70% del salario básico adicionando en un 38.5% la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio activo (38.5% del 58.5%)”* (págs. 46-47, archivo 1, expediente digital) y la Resolución No. 4558 del 06 de mayo de 2019, *“Por la cual se declara una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por los dineros pagados sin corresponder por concepto de prima de antigüedad, al señor Soldado Profesional (RA) del ejército NELSON SANTISTEBAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17548828 según constan en el expediente administrativo”* (págs. 53- , archivo 1, expediente digital).
- Certificado de los descuentos y/o pagos realizados al señor Nelson Santiesteban López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.548.828, a consecuencia del proceso de cobro coactivo radicado No. 2019-1526 (págs. 53- , archivo 1, expediente digital).

Así mismo, advierte el despacho que es necesario ordenar el desarchivo del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3335-017-2014-00258-00, con el fin de allegar a este proceso:

Copia de todas las pruebas obrantes en el expediente, especialmente, la certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Grupo de Nómina Embargos y Acreedores-, obrante al folio 10 del expediente, donde constan las partidas computables que la entidad ejecutada tuvo en cuenta para calcular la asignación de retiro del ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL- para que allegue los documentos antes relacionados.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará **con el término de 10 días** para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00045-00
Ejecutante: NELSON SANTISTEBAN LÓPEZ
Ejecutado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO. Por Secretaría, ordenar el desarchivo del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3335-017-2014-00258-00 y, a su vez, escanear y/o digitalizar las siguientes piezas procesales, con el fin de anexarlas al proceso de la referencia:

Copia de todas las pruebas obrantes en el expediente, especialmente, la certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Grupo de Nómina Embargos y Acreedores-, obrante al folio 10 del expediente, donde constan las partidas computables que la entidad ejecutada tuvo en cuenta para calcular la asignación de retiro del ejecutante.

TERCERO. Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

Ejecutante
nelsonsantisteban1964@gmail.com
alvarorueda@arcabogados.com.co
juridico@arcabogados.com.co

Ejecutada
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0af0dd5659fb656240a532a5d829d72348f85a2dac5c3878ef525e512a3053**
Documento generado en 08/03/2023 08:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 107	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00048-00
Demandante:	JOSÉ FERNANDO CASTRO ZAMBRANO
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JOSÉ FERNANDO CASTRO ZAMBRANO, identificado con C.C. 79.581.696, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

x

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00048-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO CASTRO ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d157e522bbd36b93c8267fa7367fd68c6474b7e97993d7cb50127b98e53c46**

Documento generado en 08/03/2023 08:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 104	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00049-00
Demandante:	ANA ROSA MONTOYA MARÍN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA ROSA MONTOYA MARÍN, identificada con C.C. 28.928.267, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA ROSA MONTOYA MARÍN, identificada con C.C. 28.928.267, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00049-00
Demandante: ANA ROSA MONTOYA MARÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificada con C.C. 52.330.527 y T.P. 85.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 20 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

bulgus1@yahoo.es
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0371d18449a72e56ca7295a2cfb7a113246b148202c268a44bd94066e5e3bc29

Documento generado en 08/03/2023 08:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 108	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00050-00
Demandante:	JAIRO BUITRAGO CHACRA
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JAIRO BUITRAGO CHACRA, identificado con C.C. 11.340.578, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

x

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00050-00
Demandante: JAIRO BUTRAGO CHACRA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ancasconsultoria@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014f3f0c0914744395d8251a7658cb40d563f473fc3efca8c73aae51995c7c75

Documento generado en 08/03/2023 08:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 109	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00052-00
Demandante:	EDISON ALEXANDER JOJOA BOLAÑOS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor EDISON ALEXANDER JOJOA BOLAÑOS, identificado con C.C. 4.616.260, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales, primordialmente la seguridad social en pensiones.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

x

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual prevé:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la prima especial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00052-00
Demandante: EDISON ALEXANDER JOJOA BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ropinova@hotmail.com
verticalsolucionesj@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6469e4203d05ecc0e5c7242c14cf527d5b17f5484528fbe77026872c4ad9e3e9**

Documento generado en 08/03/2023 08:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 110	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00054-00
Demandante:	ANDRÉS CAMILO SALAMANCA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ANDRÉS CAMILO SALAMANCA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.395.816, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

x

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00054-00
Demandante: ANDRÉS CAMILO SALAMANCA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c913109ac32930f06729a99f5904df024f20204412d4df6b47e8a0e02d058a**
Documento generado en 08/03/2023 08:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 133	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2023-00056-00
Convocante:	YHON FIVER CARDONA CICERI
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión:	Requiere pruebas

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, celebrada entre los apoderados del convocante YHON FAIVER CARDONA CICERI, identificado con Cédula de Ciudadanía nro. 12.209.753, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la que se pretende la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial percibido por el convocante.

Ahora bien, se advierte que en el expediente obra copia de la certificación expedida por la Coordinación Grupo de Administración de Talento Humano de la entidad convocada expedida el 2 de junio de 2022 (págs. 92-93, archivo 2, expediente digital), en la que se consigna la liquidación realizada por dicha dependencia en relación con el periodo objeto de reclamación, conforme con los factores devengados entre el 3 de junio de 2020 y el 20 de mayo de 2022. No obstante, tal liquidación no precisa lo siguiente:

- La forma en la que se obtuvo los valores propuestos para la conciliación.
- El valor de la asignación básica mensual y la reserva especial de ahorro que sirvió de base para calcular la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos de cada uno de los periodos reclamados.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario requerir a la Coordinación Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, explique de manera pormenorizada la liquidación efectuada mediante Oficio No. 2022-01-490200 del 2 de junio de 2022 (págs. 92-93, archivo 2, expediente digital), aclarando especialmente los aspectos antes señalados.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Por Secretaría, REQUERIR a la COORDINACIÓN GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, explique de manera pormenorizada la liquidación efectuada mediante Oficio No. 2022-01-490200 del 2 de junio de 2022, aclarando especialmente los siguientes aspectos: i) la forma en la que se obtuvo los valores propuestos para la conciliación; y ii) el valor de la asignación básica mensual y la reserva especial de ahorro que sirvió de base para calcular la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos de cada uno de los periodos reclamados.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00056-00
Convocante: YHON FIVER CARDONA CICERI
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

alejamedina221@hotmail.com
jlugoe@gmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
consuelov@supersociedades.gov.co
jladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8a1609622886374dc9fb3e588fc2b3096d79889e77fc89f324c26a9286f0d3**

Documento generado en 08/03/2023 08:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 103	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00057-00
Demandante:	SANDRA MILENA TORRES NIÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora SANDRA MILENA TORRES NIÑO, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Comando del Ejército Nacional terminó el nombramiento provisional de la demandante.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra certificación de tiempo de servicios de la demandante, en el cual se indicó que es orgánico en la “CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL VILLAVICENCIO”, dicha certificación fue expedida para la fecha del acto administrativo demandado (archivo 2, pág. 45 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, al no versar la demanda sobre derechos pensionales, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante laboró en la Central Administrativa y Contable Regional Villavicencio, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Villavicencio, de conformidad con el numeral 18.1 del Artículo 1º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Villavicencio-Meta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00057-00
Demandante: SANDRA MILENA TORRES NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mmunozgaravito@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd090ec6e3035c319125cf6cdd05a6d09f54f51ecbf3d3ad78e9158e96d101e**

Documento generado en 08/03/2023 08:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 105	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00059-00
Demandante:	CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA
Demandado:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA, identificada con C.C. 64.553.880, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que la parte demandante menciona como actos administrativos demandados los Oficios Nos. 20221300018441 del 8 de abril de 2022 (archivo 2, págs. 36 a 41 expediente digital) y 20221300032711 del 30 de junio 2022 (archivo 2, pág. 42); no obstante, revisado el contenido de los mismos se advierte que el consecutivo 20221300032711 del 30 de junio 2022 no resuelve de fondo la situación jurídica de la demandante, sino que se refiere a una documentación solicitada por aquella, por lo que se tendrá como acto administrativo demandado únicamente el Oficio No. 20221300018441 del 8 de abril de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA, identificada con C.C. 64.553.880, a través de apoderado, en contra de la FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

Expediente: 11001-3342-051-2023-00059-00
Demandante: CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todas las vinculaciones realizadas a la señora CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA, identificada con C.C. 64.553.880, detallando número de resolución, fecha de inicio y terminación de cada vinculación, tipo de vinculación y objeto **desde el 23 de enero de 2006 hasta la fecha.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 86.044.449 y T.P. 207.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y al abogado EDWIN GUSTAVO AGUILLÓN CÓRDOBA, identificado con C.C. 80.072.350 y T.P. 291.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente del mismo extremo, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda¹ (archivo 2, págs. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

fundacionguardianesdepaz@gmail.com
aglabogados@hotmail.com
edwin.aguillon@alvarezaguillonsas.com
abogadoedwinaguillon@gmail.com
notificaciones.judiciales@forpo.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663269c4bb109188cf991373e1bb5083639be4c99be2d218a25bfd7ac32cd2d1

Documento generado en 08/03/2023 08:14:09 PM

¹ El presente reconocimiento de personería se realiza con la advertencia contenida en el Artículo 75 del Código General del Proceso, según la cual en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 139	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00062-00
Demandante:	SANTANDER FORERO CAMPOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá adecuarse el poder, pues el allegado resulta insuficiente, ya que se encuentra dirigido al juez laboral del circuito de Bogotá y en su contenido se indica que se concede para promover proceso ordinario laboral de primera instancia y no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el Artículo 138 del C.P.A.C.A. (archivo 2, pág. 116 expediente digital).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor SANTANDER FORERO CAMPOS, identificado con C.C. 19.261.439, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00062-00
Demandante: SANTANDER FORERO CAMPOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

c.restrepo@crfasesores.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92eb54c3d844091f6bca0e623cb261c628c78bfe550b28b5955c0d67e4d4e9c**

Documento generado en 08/03/2023 08:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 140	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00070-00
Ejecutante:	LUZMID SEPÚLVEDA GIRALDO
Ejecutado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto ordena requerir

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad para que allegue al proceso:

1. Copia completa y legible del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 17 de junio de 2021, dictada por este despacho judicial, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la ejecutante, en proporción del 100%, en un monto del 45% del ingreso base de liquidación, liquidada a partir del 4 de diciembre de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 15 de febrero de 2015.
2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, esto es, indicando el valor reconocido por concepto de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios correspondientes.
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Luzmid Sepúlveda Giraldo, o de su apoderado, por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de pensionados.

Así mismo, advierte el despacho que es necesario ordenar el desarchivo del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2019-00445-00, con el fin de allegar al expediente:

1. Copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia.
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, ya que no fue aportada con la demanda ejecutiva.

Por otra parte, se requerirá al apoderado de la ejecutante para que allegue al expediente poder con el cual acredite su capacidad para promover el presente proceso ejecutivo, para lo cual se le otorgará el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL para que allegue los documentos antes relacionados.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00070-00
Ejecutante: LUZMID SEPÚLVEDA GIRALDO
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2- Por Secretaría, ordenar el desarchivo del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2019-00445-00, y a su vez escanear y/o digitalizar las siguientes piezas procesales, con el fin de anexarlas al proceso de la referencia:

1. Las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en dicho proceso.
2. La constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría.

3- Requerir al abogado Yodman Alexander Montoya Pulido, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.577.045 y Tarjeta Profesional No. 104.636 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue poder para promover el trámite ejecutivo de la referencia.

4- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

Ejecutante:
montoyapulido@outlook.es

Ejecutada:
lineadirecta@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
segn.garge-radic@policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240e0cf8318224033644ea4deff29e24f7727dd39112b880e4d397d622e6e14**

Documento generado en 08/03/2023 08:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>